Año de 1881-82. Viérnes 19 de Agosto. Número 22.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Zamora: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.	PESETAS.	CÉNTS.
En Zamora, por un mes.	2	»
—Fuera por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea. .	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del Boletin	»	25

PARTE OFICIAL.

(*Gaceta* del 18 de Agosto de 1881.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Santiago 17, 2'35 *tarde*.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud.

Visitaron ayer tarde la Catedral; habiendo sido inmensa la ovacion que recibieron, tanto al salir como al volver á la Casa Consistorial, en donde se hallan alojados.

Por la noche se quemaron con profusion magníficos fuegos artificiales. La estudiantina que fué á Carril tuvo la honra de cantar en presencia de SS. MM., por cuya órden se le obsequió con un refresco.

En la mañana de hoy han visitado los Reyes los establecimientos de Beneficencia, los conventos de San Francisco y San Martin y la Universidad. En todas partes han sido acogidos con entusiastas aclamaciones.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones.—CIRCULAR.

El dia 25 del actual es el designado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, para que en cada pueblo se efectúe la eleccion de Compromisarios con sujecion á los artículos 31 al 35 de dicha ley, y segun así se hizo constar por este Gobierno en circular fecha 17 de Julio próximo pasado, inserta en el Boletin Oficial del siguiente dia.

En su consecuencia, y á fin de que este Gobierno de provincia pueda desde luego tener conocimiento exacto del resultado de la eleccion de que se trata, encargo á los Sres. Alcaldes dispongan lo conveniente para que una vez hecha la designacion de Compromisarios dén cuenta de ella inmediatamente en la forma que se expresa en el modelo que á continuacion de la presente circular se inserta, aprovechando los medios de comunicacion que consideren más rápidos, ya valiéndose de las estaciones telegráficas del Estado, ó de las de la empresa del ferrocarril, segun estén más ó ménos próximas á los pueblos, y sin perjuicio de remitir tambien la copia del acta á que hace referencia el art. 35 de la expresada ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, cuyas disposiciones habrán de cumplirse con toda exactitud, así como tambien las contenidas en la Real órden del Ministerio de la Gobernacion de 4 del expresado Julio último, la cual se publica en el Boletin Oficial de la provincia correspondiente al viérnes 15 de dicho mes.

Zamora 19 de Agosto de 1881.

El Gobernador,
JOSÉ MORENO.

MODELO QUE SE CITA.

Alcalde al Gobernador:

ELECCION DE COMPROMISARIOS.

Término municipal de.......

D. F. de T. y T., (adicto, oposicion, etc.....)
D. V. G. M., (Id. Id. id.)

(*Gaceta* del 5 de Agosto de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á los procedimientos ejecutivos seguidos contra D. Francisco María Pastor y otros, que fueron Concejales del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes en el segundo semestre del año económico de 1874-75:

Resulta que adeudando la expresada Municipalidad á la Hacienda la cantidad de 23.967 pesetas por el cupo de consumos de 1874-75, la Administracion económica de Ciudad-Real expidió la correspondiente comision de apremio contra el Municipio para el cobro del descubierto. A su vez el Ayuntamiento del expresado pueblo acordó en 5 de Mayo de 1878 que para satisfacer este débito y 3.450 pesetas más se requiriese á los individuos que formaron la Corporacion en 1874-75 á fin de que entregaran en la Caja municipal la cantidad referida.

Con tal motivo D. Francisco María Pastor y demás Concejales interesados recurrieron al Gobernador de la provincia alegando que al tomar posesion de sus cargos en 26 de Enero de 1875 no estaba formado el repartimiento de consumos; y que al cesar en 5 de Julio del mismo año habian realizado próximamente más de la mitad de la cobranza, de que decia dieron cuenta. La citada Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, mandó suspender los procedimientos incoados contra los ex-Concejales, previniendo al propio tiempo al Alcalde que, en la suposicion de que el Ayuntamiento que reemplazó al presidido por Pastor cumpliera su deber al hacerse cargo de la administracion municipal practicando la oportuna liquidacion de descubiertos del impuesto de consumos que á la sazon se estaba cobrando, continuase la recaudacion; y en el caso de que resultara alguna diferencia entre la cantidad que se perseguia y la que de recibos talonarios apareciese sin cobrar, procederia en primer término contra el recaudador de aquella época siempre que estuviese nombrado con las condiciones legales; y de no ser así, contra los individuos que constituyeron el Ayuntamiento, pudiendo ademas el Municipio acogerse, si lo creia conveniente, á los beneficios de la ley de Presupuestos de 21 Julio de 1878 para realizar en plazos el pago de los atrasos que se le reclamaban.

Contra la expresada resolucion del Gobernador el Ayuntamiento en ejercicio recurrió en alzada para ante el Gobierno, alegando que el presidido por Pastor al tomar posesion se hizo cargo de la cobranza de consumos, cualquiera que fuese el estado de la formacion del reparto en el mero hecho de ratificar el nombramiento de recaudador del impuesto que en favor de D. Víctor Jimenez tenia hecho el Ayuntamiento que cesaba, y al acordar tambien que tan luego como estuviera concluida la rectificacion del reparto y extendidos los recibos se diese principio á la cobranza; añadiendo que la instruccion de 1869 manda que aquella se ejecute por trimestres que se entienden vencidos el primer dia del segundo mes, y que desde el 7 comience el procedimiento de apremio, de todo lo cual deducia el Ayuntamiento recurrente que el presidido por Pastor incurrió en negligencia y morosidad, concluyendo con solicitar la revocacion de la providencia del Gobernador.

Miéntras se ventilaba si el conocimiento de este asunto competia al Ministerio de Hacienda ó al del digno cargo de V. E., en cuyo último sentido ha sido resuelto por acuerdo del Consejo de Ministros en 2 de Mayo último, la Direccion general de Impuestos declaró que el Ayuntamiento era responsable para con la Hacienda del débito de que se trata, sin perjuicio de las acciones que aquel pudiera ejercitar contra los individuos que formaran la Corporacion en 1874-75.

En virtud de esta reserva, el Ayuntamiento en ejercicio instruyó expediente para acreditar que incurrieron en negligencia aquellos ex-Concejales, y procedió desde luego á embargar sus bienes, con cuyo motivo D. Francisco María Pastor y demás interesados recurren en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E, solicitando se revoque la providencia del Gobernador que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, á cuyo fin acompañan ciertas diligencias para demostrar que no hubo por su parte la negligencia que se les atribuye.

Observa en primer lugar la Seccion que en el expediente pasado á su exámen no se halla el acuerdo del Ayuntamiento ni la providencia del Gobernador confirmándole, y que motiva la apelacion al Gobierno por

D. Francisco María Pastor y demás ex-Concejales; y aunque fuera de desear tener á la vista estos documentos, se abstiene la Seccion de reclamarlos por no considerarlos de absoluta necesidad para fundar su propuesta.

El art. 152 de la ley Municipal declara aplicables á la Hacienda municipal los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, y el art. 158 establece que los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este civilmente para ante el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Por otra parte el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 establece en su art. 101 que procede el apremio contra el Ayuntamiento cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados y en los casos en que siendo la responsabilidad del cobrador no alcanzase el producto de la venta de los bienes de éste á cubrir el déficit ó descubierto. Al aplicar estas disposiciones al presente caso, en vista de los datos que constituyen el expediente, no puede ménos de reconocerse que no se ha llegado á probar quiénes sean principalmente responsables del descubierto de consumos del año económico de 1874-75.

Consta de un modo cierto que el Ayuntamiento presidido por Pastor ejerció funciones desde 26 de Enero hasta 5 de Julio de 1875; consta tambien que al tomar posesion no se hallaba formado el repartimiento, y aparece por último que al cesar hizo entrega de cantidades y algunos documentos al Depositario D. Ecequiel Sanchez; mas no se halla igualmente acreditado qué razones mediaran para dejar de hacer el repartimiento á su debido tiempo, ni por qué al realizar la entrega de fondos el Ayuntamiento presidido por Pastor no lo ejecutó con presencia de los recibos talonarios pendientes de cobro, único modo que habia de saber la cantidad que debiera existir por el impuesto de consumos; ni consta, por último, por qué dichos recibos dejaron de hacerse efectivos ántes de que prescribiesen por el lapso de dos años con arreglo al art. 13 de la instruccion de 1869. Tan esenciales omisiones en lo que debiera servir de base para fundar la responsabilidad que se trata de exigir, impiden determinarla desde luego de un modo preciso, y por lo mismo la Seccion no puede ménos de considerar prematuro el procedimiento ejecutivo seguido contra D. Francisco Pastor y demás ex-Concejales reclamantes, porque si, como se ha dicho, estos no tomaron posesion hasta el 26 de Enero de 1875, y en esta fecha no se hallaba todavía formado el repartimiento que debiera estarlo desde Julio anterior, semejante falta seria imputable, no al Ayuntamiento presidido por Pastor, sino al anterior que dejó de cumplir aquel servicio, é incurrió por consiguiente en la responsabilidad prevista para este caso en el art. 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; y por lo tanto, miéntras no se demuestre que justas causas impidieron hacer el expresado repartimiento en tiempo oportuno, no puede ménos de considerarse comprendidos en la mencionada disposicion á los Concejales que compusieron el Ayuntamiento en la época en que el dicho repartimiento debió practicarse.

No por esto queda completamente exento de responsabilidad el Ayuntamiento que bajo la presidencia de Pastor ejerció únicamente desde 2 de Enero hasta el 4 de Junio de 1875. Consiguió en efecto, esta Corporacion cobrar la mitad del importe del impuesto; formó además el expediente de contribuyentes morosos y acordó el apremio de primer grado, verificándolo todo en el corto plazo de que ya se ha hecho mérito. Pero desde el 19 de Abril hasta el 4 de Junio, espacio á la verdad no muy largo, pudo tambien el Ayuntamiento referido acordar el apremio de segundo grado, lo cual no consta en el expediente que haya tenido lugar. Mas no son solamente los dos Ayuntamientos que funcionaron en 1874-75, á cuyo ejercicio corresponde el descubierto, los que resultan morosos y negligentes, hay tambien en el expediente hechos que demuestran marcado abandono de parte del Ayuntamiento que bajo la presidencia de D. Lorenzo Fernandez Yañez empezó á ejercer en 5 de Julio de 75.

En efecto, deber de este era, luego que tomó posesion, enterarse del estado de la Administracion municipal, y por consiguiente del de la cobranza, hacerse cargo de los créditos pendientes de cobro, cuidar de que estos se realizasen en el periodo de ampliacion del presupuesto á tenor del art. 41 de la ley, y, por último, exigir la responsabilidad que procediera contra los Concejales que en tiempo oportuno no los hicieron efectivos.

Léjos de constar en el expediente cumplidas tales obligaciones resultan desatendidas, hasta el punto de no poder conocerse hoy de un modo fehaciente en poder de quién se hallen los talones no cobrados, ocurriendo por otra parte la circunstancia, muy digna de tenerse en cuenta, de haber el Ayuntamiento entorpecido con sus providencias la recaudacion, y no haber exigido la responsabilidad del descubierto á la Corporacion anterior hasta pasados dos años, ó sea cuando ya habia prescrito la accion para reclamar las cuotas á los contribuyentes morosos. En comprobacion de ello está el informe del Ayuntamiento autorizado por Yañez con fecha de 12 de Julio de 78, en el cual, de un modo explícito y terminante, dice que por su parte ni sustituyó ni confirmó en su cargo al cobrador del impuesto de consumos D. Victor Jimenez, añadiendo que tampoco se hizo cargo de la recaudacion, ni llegó á recibir los talones pendientes de cobro, afirmaciones todas que por sí solas patentizan la negligencia con que procedió el Ayuntamiento presidido por Yañez, dejando completamente abandonada la cobranza del impuesto, y lo que es más, impidiéndola, puesto que en 10 de Julio de 75, bajo el pretexto de que el ejecutor nada habia adelantado en el expediente de embargo comenzado á formar en Abril por el Ayuntamiento anterior, resolvió separarlo, y como no designó otro en su lugar, dicho se está que quedó de todo punto paralizado el referido expediente ejecutivo.

Pero al mismo tiempo que los tres referidos Ayuntamientos aparecen, aunque en diversa medida, negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, y responsables por lo mismo ante el Municipio de las cantidades no cobradas, bien pudiera acontecer que el recaudador ó el Depositario hubieran dejado de entregar algunas de las realizadas, lo cual no es posible conocer sin verificar una comprobacion de los recibos talonarios cuya existencia y cuyo importe no pueden apreciarse con exactitud por los documentos del expediente, y lo que resultó entregado en Caja por cuenta del referido impuesto. Con relacion á este particular obra en el expediente una informacion judicial hecha á instancia del que fué Depositario, D. Ecequiel Sanchez, con el fin de acreditar que se hallaban en poder del recaudador Jimenez los recibos talonarios pendientes de cobro; mas dicho documento se refiere sólo á una nota sin firma ni autorizacion alguna que se dice entregó el referido Jimenez á Pastor en Noviembre de 1878, de la cual aparecia obrar en poder del primero 21.175 pesetas en recibos contra primeros contribuyentes.

Como quiera que la indicada informacion alude á una simple nota que carece de toda formalidad, y que, segun se hace asimismo constar, se negó á firmar el citado Jimenez, ningun efecto pueda producir en el expediente, y claro es que miéntras no se depure préviamente la cantidad de que respectivamente deban responder el cobrador y cada uno de los Ayuntamientos responsables, carecen de base cierta los embargos acordados.

Por las consideraciones expuestas, es de parecer la Seccion:

1.° Que no há lugar por ahora al procedimiento ejecutivo seguido contra D. Francisco María Pastor y los demás ex-Concejales del Ayuntamiento que funcionó desde Enero á Julio de 1875:

2.° Que deben reclamarse los recibos talonarios á la persona en cuyo poder se encuentren, á fin de que, comparado su importe con el de las cantidades entregadas en Caja, pueda en su caso exigirse la diferencia á quien lo haya hecho efectivo:

3.° Que del resto, hasta completar el total del descubierto, deben responder los Concejales de los tres referidos Ayuntamientos sucesivamente y en la medida que resulte, ó sea el que dejó de hacer el repartimiento en tiempo oportuno, el que descuidó la contestacion del procedimiento ejecutivo para hacer efectiva la cobranza en el respectivo año económico, y el que despues la dejó abandonada por completo, dando lugar á que prescribiese la accion para reclamar de los contribuyentes el pago de sus cuotas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(*Gaceta* del 1.° de Agosto de 1881.)

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Julian García, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1880 por el cupo de San Cristóbal de Boedo á Darío García Ortega, hijo del recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que Julian García se alza del fallo de la Comision provincial de Palencia que, revocando el del Ayuntamiento de San Cristóbal de Boedo, declaró soldado en 1880 á su hijo Dario García Ortega, desestimando la exencion que propuso de ser hijo único de padre impedido y pobre á quien mantiene.

Los Facultativos que reconocieron al recurrente en el pueblo lo conceptuaron impedido para el trabajo, y apto los de la Comision provincial.

La Seccion creyó conveniente que se practicara un segundo ó un tercer reconocimiento en su caso.

Del practicado de nuevo aparece que el padre del mozo puede dedicarse al trabajo.

Manifiesta la Comision provincial que en su sentir no procede que se haga más que un reconocimiento de los padres y de los hermanos de los mozos en la capital de la provincia, y expone los fundamentos de su opinion; y que convendria que se dictara una regla general que determinase el procedimiento que se ha de seguir en tales casos.

La Seccion ha tenido ya la honra en otras ocasiones de manifestar á V. E. que en su concepto es justo y procedente que cuando se pide segundo reconocimiento de los padres ó hermanos de los mozos, se acceda á ello, porque además de no prohibirlo la ley, seria el medio de averiguar si existe ó no padecimiento que los imposibilite para dedicarse al trabajo; no siendo equitativo además que se les prive de uno de los medios de justificacion que se concede á los mismos mozos.

Síguese de aquí que cuando no hay conformidad en el dictámen de los Facultativos que practicaron el primero y el segundo reconocimiento, ha de tener lugar un tercero para dirimir la discordia.

Pero concretándose al caso que motiva este informe, en el cual ha sido conceptuado apto para el trabajo el recurrente, y de consiguiente no necesita para subsistir el auxilio de su hijo;

La Seccion opina que procede confirmar el fallo contra el cual se reclama.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(*Gaceta* del 7 de Agosto de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instituto agrícola de Alfonso XII.

Ingreso en las Secciones de Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y Capataces.

Debiendo celebrarse en el mes de Setiembre próximo los exámenes de ingreso en las tres Secciones citadas, se pone en conocimiento de los señores aspirantes, á fin de que dirijan sus solicitudes al Director del mismo, expresando en la exposicion la asignatura ó asignaturas de que deseen ser examinados; advirtiendo á los señores aspirantes de la Seccion de Ingenieros que el exámen dará principio por la segunda enseñanza, y que el 31 de Agosto próximo queda cerrado el plazo para la admision de solicitudes en las tres Secciones.

SECCION DE INGENIEROS.

Las asignaturas de ingreso en dicha Seccion son las siguientes:

Las que constituyen la segunda enseñanza, con ampliacion de la Física, de la Química y de la Historia natural.

Trigonometría rectilínea y esférica.
Geometría analítica.
Geometría descriptiva.
Cálculo diferencial é integral.
Mecánica racional.
Topografía.
Dibujo lineal y topográfico.

SECCION DE PERITOS.

Las asignaturas de ingreso en esta Seccion son las siguientes:

1.° Probar con certificados, expedidos por una Escuela superior de primera enseñanza, el conocimiento de la Gramática castellana, Nociones de Geografía é Historia de España.

2.° Ser aprobado en exámen, ó acreditar con certificados de un Instituto provincial de segunda enseñanza, los estudios de las materias siguientes:

Aritmética, Algebra y Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.
Elementos de Física y Química.
Idem de Historia natural.
Idem de Agricultura.
Dibujo lineal y topográfico.

SECCION DE CAPATACES.

El exámen de ingreso en esta Seccion es como sigue:

Lectura, escritura y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

Matrícula.

Esta dará principio el 15 de Setiembre próximo y terminará el 30 del mismo.

La Florida (Madrid) 30 de Julio de 1881.—El Director, Pablo Gonzalez de la Peña.

(*Gaceta* del 9 de Agosto de 1881.)

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado de Universidades.

Se halla vacante en el Instituto de Teruel la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 15 del actual. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser por lo ménos Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Julio de 1881.—El Director general interino, Juan F. Riaño.

Se hallan vacantes una cátedra de Latin y Castellano en el Instituto de Soria, con 3.000 pesetas anuales, y otra de igual asignatura en el de Lérida, con 2.500; la de Retórica y Poética del de Tarragona, la de Geografía é Historia del de Lorca; una de Matemáticas en los de Toledo, Huesca, Lorca y Cuenca, y las de Física y Química de los de Salamanca y Teruel, con 3.000 pesetas cada una; y las de esta última asignatura de los de Baeza con 2.000 pesetas, y de Ponferrada con igual sueldo y 500 anuales de gratificacion por el desempeño de la cátedra de Historia natural, todas las cuales han de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en Real órden de 24 del corriente mes.

Lo que se anuncia á fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dichas vacantes, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de igual asignatura.

Tambien podrán solicitarlas los Catedráticos supernumerarios de Instituto que reunan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número, debiendo unos y otros poseer el título académico y el profesional correspondiente segun su categoría, conforme á lo prevenido en la Real órden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus instancias á esta Direccion general, una para cada cátedra que soliciten por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubiesen servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Julio de 1881.—El Director general interino, Juan F. Riaño.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado é Intervencion general de la Administracion del Estado, dice á esta Administracion económica con fecha 9 del actual lo siguiente:

«El Excmo. señor Ministro de Hacienda, con fecha 28 de Enero último, ha comunicado á estos Centros directivos la Real órden siguiente:

»Excmo. Sr.:=Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio en 19 de Julio de 1880 por el Banco de España, como Recaudador de Contribuciones, haciendo presente que, no obstante las disposiciones adoptadas por Real órden de 6 de Enero de 1878 para la formalizacion de los recibos talonarios de cuotas impuestas á los bienes del Estado, no ha disminuido nada la crecida suma que por este concepto figura como data interina en las cuentas del Banco desde que se hizo cargo de la cobranza, por efecto, sin duda, de las dificultades que entrañan y largo tiempo que reclaman las operaciones encomendadas á las Administraciones económicas para la formalizacion indicada, rogando por consiguiente, que dicha Real órden se modifique en sentido más práctico para que desaparezcan aquellas dificultades.

»Visto lo que sobre este asunto expone esa Direccion general en 14 de Setiembre último indicando los medios y la conveniencia de que se convierta en data definitiva la importante suma que por contribucion de bienes nacionales viene figurando como data interina, así como que no se haga cargo al Banco en lo sucesivo por este concepto;

»Visto lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado en 15 del corriente mes, proponiendo la forma en que, sin perjuicio alguno para el Tesoro, pueden formalizarse las sumas que aparecen como pendientes de cobro en las Rentas públicas y en concepto de data interina en las del Banco, procedentes de cuotas de la contribucion territorial impuestas á los bienes del Estado;

»Resultando que las medidas dictadas por Real órden de 6 de Enero de 1878 no han sido cumplidas, en su totalidad, por efecto, sin duda, de las múltiples operaciones que, para practicar la liquidacion de la parte de cuotas que correspondia satisfacer á los compradores de fincas, se encomendaba á las Administraciones económicas en las reglas 5.ª y 6.ª de la misma;

»Considerando que cada dia es más urgente evitar la aglomeracion de cantidades tomadas en cuenta como data interina al Banco de España por cuotas impuestas á los bienes del Estado, con tanta más razon, cuanto que cualquiera que sea el resultado que ofrezca la liquidacion que es indispensable practicar por las Administraciones económicas para que los compradores satisfagan la contribucion que corresponde á las fincas vendidas, siempre será absolutamente preciso abonar definitivamente á la Recaudacion el importe de aquellas cuotas;

»Considerando que es conveniente adoptar el medio de que no se forme cargo al Banco, ó sea á la Recaudacion, de cantidades que no ha de cobrar porque deben ser satisfechas por el Estado, con lo cual se evitarán en lo sucesivo las dificultades con que se lucha para la formalizacion;

»Considerando, por último, la imperiosa necesidad que existe de que el Tesoro no peche con otras cuotas que las correspondientes á las fincas que administra, ya procedan de ambos cleros, de secuestros, de adjudicaciones por débitos ó cualquiera otro concepto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo expuesto por la Direccion general del cargo de V. E., y lo que propone la Intervencion general de la Administracion del Estado:

»1.° Que se admitan al Banco de España en sus cuentas de recaudacion de los años anteriores al económico actual, las cantidades representadas por los recibos de bienes nacionales, como bajas justificadas por el expresado concepto.

»2.° Que se establezca en la cuenta de Rentas públicas del ejercicio de 1880-81 y en las relaciones de resultas de ejercicios cerrados anteriores, por lo relativo á la contribucion de Inmuebles, la subdivision de ésta en dos conceptos generales, uno para las *cuotas exigibles á los contribuyentes*, y otro para las *cuotas correspondientes á bienes nacionales*.

»3.° Que las partidas que como data definitiva se admitan al Banco de España, conforme al párrafo señalado con el núm. 1, produzcan en las cuentas de Rentas públicas data por bajas justificadas en el concepto de *cuotas exigibles á los contribuyentes* y cargo por rectificaciones en el de *cuotas correspondientes á bienes nacionales*.

»4.° Que se practiquen iguales operaciones por lo respectivo al año económico actual, despues de terminado el período de recaudacion del cuarto trimestre.

»5.° Que en el año económico de 1881-82 y sucesivos se establezcan desde luego los cargos de la contribucion de Inmueles con la subdivision expresada, segun los resultados que ofrezcan los repartimientos, no haciéndose cargo al Banco en las listas cobratorias de las cuotas correspondientes á bienes nacionales.

»6.° Que las cantidades que, procedentes de dichas cuotas, hayan de hacerse efectivas de los compradores de bienes nacionales, sean baja en el concepto correspondiente á estas mismas cuotas y aumento á las exigibles á los contribuyentes, produciendo listas cobratorias adicionales que se entregarán con los recibos correspondientes á la Recaudacion de contribuciones.

»7.° Que sin perjuicio del procedimiento propuesto, procure esa Direccion general, con especial cuidado, impulsar la depuracion de la parte de cuotas de contribucion de bienes nacionales, imputable á los compradores, y de la que haya de serlo á los bienes administrados por la Hacienda, para hacer efectivo en el primer caso el reintegro que corresponda, y formalizar en el segundo lo que deba considerarse á cargo de los mismos bienes administrados.

»8.° Que las cantidades que proceda formalizar en el indicado concepto de bienes administrados, se apliquen en cuentas de Rentas públicas como recaudacion por el de *cuotas correspondientes á los bienes nacionales* del año económico, ó del ejercicio cerrado á que correspondan.

»9.° Que á contar desde 1.° de Julio próximo no se dé posesion á los compradores de bienes nacionales de las fincas que se les adjudiquen, sin que además de justificar el pago del primer plazo, justifiquen igualmente con certificado de la Administracion respectiva, quedar inscriptos los compradores como contribuyentes en el repartimiento del año correspondiente.

»Y 10.° Que se exija la más estrecha responsabilidad á las Administraciones económicas, si, lo que no es de esperar, dejasen de prestar á este importante servicio toda la atencion y cuidado que les está recomendado y demandan los intereses del Tesoro.

»De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Al trasladar á V. S. la expresada Real disposicion para su inteligencia y cumplimiento, estos Centros directivos han resuelto hacerle las siguientes prevenciones:

1.ª Para admitir al Banco de España en sus cuentas de recaudacion de los años anteriores al económico de 1881-82 las cantidades representadas por los recibos de bienes nacionales, presentarán las Delegaciones á las respectivas Administraciones económicas estos documentos, con separacion de años económicos, en relaciones duplicadas que los detallen.

2.ª Comprobados los dos ejemplares de la relacion entre sí y con los recibos de su referencia por esa Administracion económica, expedirá la misma certificaciones expresivas de haber practicado en los libros y cuentas de recaudacion y de Rentas públicas las operaciones de data por bajas justificadas en los conceptos de *cuotas exigibles á los contribuyentes* y de cargo en los de *cuotas correspondientes á bienes nacionales*

á que se refieren las prevenciones 2.ª y 3.ª de la preinserta Real órden, por el importe que en cada año económico corresponda á los expresados recibos, cuyas certificaciones que se refieran á resultados anuales, entregará á la Delegacion del Banco para que puedan servirle de justificacion en sus cuentas de recaudacion.

3.ª En igual forma se admitirán y certificarán las partidas correspondientes á los recibos de contribuciones de bienes nacionales del año actual económico de 1881-82, despues de terminado el período de recaudacion del 4.º trimestre.

4.ª Al hacer el señalamiento de cupos de la contribucion territorial respecto al primer repartimiento general que se practique y de los sucesivos, prevendrán las Administraciones á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluacion, que del total importe á que asciendan las listas cobratorias, que han de ser enteramente iguales á los repartimientos individuales, deduzcan á su final el de las cuotas correspondientes á los bienes nacionales ó del Estado que directamente administre la Hacienda bajo cualquier concepto que sea, advirtiéndoles que las cuotas correspondientes á los referidos bienes deberán señalarse á cada finca con arreglo á la riqueza imponible, y teniendo en cuenta la renta anual que ingresa en el Tesoro. A dicho efecto formará cada municipalidad, y remitirá para su conocimiento á la respectiva Administracion económica, una relacion detallada de las fincas comprendidas en la desamortizacion, y que administre el Estado, en la que conste la clase de la finca, su procedencia, el número que ocupe en el amillaramiento ó apéndice, la utilidad líquida imponible y la cuota anual de contribucion.

5.ª El cargo que, á contar de la época á que corresponde el referido primer repartimiento, ha de formar la Administracion económica al Banco, como recaudador, será el líquido que resulte despues de hecha la deduccion á que se refiere el párrafo primero de la regla precedente, cuya partida, y la de las cuotas de dichos bienes, será, por consiguiente, igual á la cantidad total del repartimiento.

6.ª No obstante la deduccion indicada, se extenderán recibos talonarios de contribucion por lo respectivo á las cuotas de bienes nacionales, con los números y cantidades con que figuren en los repartimientos.

7.ª Los recibos de que trata la regla precedente ingresarán en caja por el importe que representen para el Tesoro en el mismo dia en que se entreguen á la Delegacion del Banco las listas cobratorias y los recibos del respectivo trimestre. Este ingreso se aplicará á una cuenta que se abrirá en la 2.ª parte de la de operaciones del Tesoro en concepto de *Recibos de Contribuciones correspondientes á bienes nacionales*, cuya cuenta se llevará con igual distincion de años que las de Rentas públicas.

8.ª En conformidad á lo dispuesto en la regla anterior, ingresarán tambien en caja, con la aplicacion indicada, los recibos talonarios de los años 1868-69 á 1881-82 que presenten las Delegaciones del Banco, á virtud de lo dispuesto en las prevenciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de esta Circular.

9.ª A medida que se vayan enagenando las fincas y satisfaga el comprador el primer plazo, ó este y los demás que á la vez anticipe, prorateará la Administracion el importe de la cuota que deba satisfacer dicho comprador por el resto del año económico, y extenderá los recibos trimestrales que correspondan con referencia al primitivo, pasando aquellos á la Delegacion del Banco con lista adicional cobratoria para su realizacion, segun dispone el número 6.º de la Real órden, haciendo cargo al Banco de su importe, y anotando en el recibo primitivo la baja que corresponda, para que al practicar la formalizacion, se verifique por la cantidad líquida.

10.ª Concluido el año económico, y durante el semestre de ampliacion de cada ejercicio, desde el que comprenda el primer repartimiento que en lo sucesivo se practique, se formalizarán los recibos que existan en caja representando cuotas correspondientes á bienes nacionales. Esta formalizacion producirá:—1.º—Mandamiento de pago por salida de los recibos con aplicacion á la cuenta de los mismos abierta en la segunda parte de la de operaciones del Tesoro.—2.º—Cargo en Rentas públicas por ingreso de la contribucion y año respectivo en el concepto correspondiente á cuotas de bienes nacionales.—Y 3.º—Data á presupuesto en el capítulo y artículo de gastos de administracion de bienes del Estado.

11.ª Cuidarán las Administraciones de adoptar las medidas más enérgicas para que tengan efecto, dentro de un breve plazo, las liquidaciones recomendadas por las reglas 5.ª y 6.ª de la Real órden de 6 de Enero de 1878, teniendo presente que el Centro respectivo exigirá, aunque con sentimiento, la responsabilidad pecuniaria que autoriza la regla 9.ª de la misma disposicion á los funcionarios que dieran lugar á ello.

12.ª Las formalizaciones que deban practicarse á medida que se practiquen las expresadas liquidaciones, se sujetarán al procedimiento indicado en las reglas 9.ª y 10.ª de esta Circular, extendiendo los recibos, formando las listas cobratorias adicionales y haciendo á la recaudacion, al pasarla estos documentos, los cargos correspondientes, en el concepto de *cuotas exigibles de contribuyentes*.

13.ª Para que las liquidaciones á que se refieren las dos reglas precedentes se hagan con la mayor exactitud, sin causar perjuicios al Tesoro, al determinar las cantidades que desde 1868-69 á 1881-82 deban formalizarse por cuotas de contribuciones de bienes nacionales, y las que hayan de reintegrar los compradores, cuidarán las Administraciones económicas de exigir á los Ayuntamientos por cada año económico, á contar de 1.º de Julio de 1868, relaciones certificadas autorizadas por el Secretario y visadas por el Alcalde, en las que, bajo su responsabilidad, y con referencia á los padrones de riqueza ó amillaramientos y sus apéndices y á los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se expresen todas las fincas de bienes nacionales, ó sea del Estado, clero, secuestros y patrimonio de la Corona, de que hubiese estado incautada la Hacienda cada uno de los años á que se refiera, y á las que se haya fijado la cuota de contribucion que esté pendiente de pago, en cuya relacion se fijará además la clase de la finca, su procedencia, el número que ocupaba en el amillaramiento ó apéndice del pueblo, la utilidad líquida imponible y la cuota de contribucion, á fin de que, luego que obren en poder de la Administracion económica los expresados documentos, pueda hacer las comprobaciones correspondientes, así para adquirir la seguridad de que la cuota impuesta á cada finca es la que realmente corresponde, como para fijar en las liquidaciones las cantidades que deban ser reintegradas por los compradores, con vista de la fecha en que pagaron el primer plazo de las enagenadas, cuya circunstancia podrá averiguarse por los respectivos expedientes de subasta.

14.ª Para que las Administraciones económicas puedan librar las certificaciones que dispone el número 9.º de la preinserta Real órden, cuidarán de que los compradores de fincas, ántes de tomar posesion de ellas, se inscriban como contribuyentes en los apéndices de los amillaramientos con la riqueza imponible que corresponda, expidiéndoles los Secretarios de Ayuntamiento, ó de la Comision de evaluacion, certificaciones de oficio, con su autorizacion y V.º B.º del Alcalde ó Presidente, en las que se haga constar quedar hecha la inscripcion en dicho concepto, y á la vez la baja de la finca en el correspondiente á bienes del Estado. Con presencia de estos documentos, y de referencia á ellos, expedirán las Administraciones económicas, tambien de oficio, el oportuno certificado, para que los Juzgados ó Comisionados de ventas puedan posesionarlos, advirtiendo á estos funcionarios que deberán dar oportuno conocimiento de la posesion que autoricen á esa oficina, para que por la misma se haga el prorateo de la cuota que debe satisfacer el comprador en el año en que tenga lugar la expresada posesion.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de todos, y para su más exacto cumplimiento en la parte que á cada uno concierne.

Zamora 16 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

CIRCULAR.

La Delegacion del Banco de España me participa que se encuentran en descubierto de contribuciones atrasadas algunos contribuyentes de los pueblos que expreso á continuacion, y reclama de mi autoridad el auxilio competente para el cobro; en su consecuencia y cumpliendo el deber que me imponen las instrucciones, he acordado encarecer á los señores Alcaldes de aquellos pueblos que presten el más decidido y eficaz auxilio á los recaudadores Miguel Rodriguez y Tomás Lama, para que de este modo puedan hacer efectivos los indicados descubiertos en un plazo muy breve, evitando así privar al Tesoro de las cantidades que justamente le pertenecen.

Si lo que no puede creerse, hubiese algun Alcalde que no proteja y auxilie á los recaudadores que dejo expresados, me veré en la necesidad de adoptar contra el que faltare las medidas severas que las instrucciones determinan.

Zamora 17 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Pueblos.

Cañizal.—Fuentelapeña.—Guarrate.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 28 de Julio último la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dijo con fecha 31 de Enero de 1879 á este Centro y se comunicó oportunamente á V. I. lo siguiente: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la aplicacion del decreto de 4 de Diciembre de 1871, confirmado por el de 23 de Enero de 1878, en los que se marcan detalladamente las atribuciones que corresponden á los Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y Agrimensores, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver se recuerde á las autoridades á quienes corresponda hacer observar dichas Reales disposiciones, la necesidad de que los sacrificios que el Estado impone para la formacion de un personal científico agronómico, se vean traducidos en los importantes servicios que en los diversos ramos de la Administracion se le confieren al personal referido; y que con tal objeto se ajusten en un todo los diversos centros administrativos á lo dispuesto en dichos decretos, designando precisamente para los cargos que requieran conocimientos agronómicos á los Ingenieros agrónomos que lo soliciten y á falta de estos que desempeñen dichos puestos los individuos de la misma clase que cobren sueldo del Estado, siempre que no se resienta el servicio de que se hallen encargados, siendo esto aplicable tambien á los Peritos agrícolas dentro de la esfera que sus atribuciones les señalen. Que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 5.º del citado decreto de 4 de Diciembre de 1871, la formacion de la Estadística agrícola y por lo tanto la territorial de fincas rústicas que no sean montes, sean de la exclusiva competencia de dichos Ingenieros, y que en la práctica de apeos y tasaciones de la misma clase de fincas, cuando hayan de hacer fé en juicio, sean preferidos los Ingenieros ó Peritos citados, segun el caso, ó cualquier otro perito, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º de dicha disposicion. Y teniendo entendido que en la actualidad subsisten en algunas dependencias de su autoridad prácticas contrarias á los anteriores preceptos, S. M. el Rey (Q. D. G. ha tenido á bien disponer se reproduzca á V. I. la expresada Real disposicion, á fin de que recuerde á todos sus subordinados su más puntual y exacto cumplimiento.»

Lo que de acuerdo de S. I. se inserta en los Boletines Oficiales para su más exacto cumplimiento por los Jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia. Valladolid 9 de Agosto de 1881.—Camilo María Gullon del Rio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 28 del presente mes de Agosto y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en el Claustro de esta Santa Iglesia Catedral, el remate en pública licitacion de la compostura, limpieza, reposicion de piezas y nivelacion del reloj de dicha Iglesia Catedral, bajo el tipo de *tres mil reales*, cantidad en que están presupuestadas las mencionadas obras.

El rematante ha de atenerse en un todo al pliego de condiciones, del que podrá enterarse, bien en la Secretaría Capitular, bien en las respectivas moradas de los señores comisionados.

Zamora 18 de Agosto de 1881.—Los señores comisionados, Nicéforo Perez Campo.—Máximo Reguillo Rodriguez.

DEHESA EN ARRIENDO.

Se hace de la titulada de «Valverde», sita en término de Zamora.

Los que quieran interesarse en ella pueden entenderse hasta el dia 15 de Setiembre próximo con el Administrador de la misma D. Gregorio Alonso de Castilla, Rua 17, 3.º 1—3

IMPRENTA PROVINCIAL.